

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 9 de noviembre de 2.020, al Despacho del señor Juez para proveer, el proceso ordinario **Nº. 2020-228**, de GUIOVANI MONTAÑA contra AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., y EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P., informando que el día 2 de octubre de 2020, se notificaron a las demandadas mediante envío de mensaje de datos (fls. 273-274); que el traslado corrió entre el 7 y el 21 de octubre de 2.020; se presentaron contestaciones en término (EAAB E.S.P. fls. 275, 276 a 287; AGUAS DE BOGOTÁ fls. 455 a 473); para reformar demanda venció el 28 de octubre de 2020, sin que así se hiciera.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, para resolver se CONSIDERA:

El apoderado del demandante, de conformidad con lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual **“se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en la administración de justicia y para agilizar los procesos...”**, el día 2 de octubre de 2020, procedió a remitir como mensaje de datos, copia de la demanda, anexos y auto admisorio, a las demandadas, las cuales quedaron debidamente notificadas el 6 de octubre (fls. 273 a 274).

De esa manera, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P., a través de uno de sus representantes, confirió poder a la Dra. LUCILA VANESSA PALACIOS MEDINA, portadora de la T.P. 169.959 del C.S., de la J. (f. 288-289), quien presentó contestación en término (fls. 275, 276 a 287. Anexos a folios 306 a 346).

Por su parte, la codemandada AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., a través de su representante legal, confirió poder al Dr. MAURICIO ROA PINZÓN, portador de la T.P. 178.838 del C.S., de la J., quien aportó contestación oportunamente (fls. 455 a 473. Anexos fls. 475 a 586).

Por consiguiente, como revisadas las contestaciones, se constata que reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, se observa que la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P., formuló llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. (fls. 347 a 348), por lo que se procede a resolver lo pertinente.

El artículo 64 del C.G., del P., aplicable por analogía a los contenciosos del trabajo, en materia de llamamiento en garantía, establece:

“(...) Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del

pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)"

Para dar fundamento a su solicitud, la apoderada hace alusión a la "póliza de Seguro de Cumplimiento particular No. 64-45-101005699", en la que se amparó el pago de salarios y prestaciones sociales con vigencia del 26-09-2016 al 13-02-2021, por lo que afirma que, en caso de una eventual condena en contra, corresponde a SEGUROS DEL ESTADO S.A., asumir el monto hasta por el valor asegurado.

En razón de lo anterior, y revisada la solicitud y sus anexos, encuentra el Juzgado procedente el llamamiento en razón a la relación contractual que las une, por lo que se admitirá el llamamiento, disponiéndose su citación, la notificación y el traslado por el término de diez (10) días para que intervenga a través de apoderado judicial.

Finalmente, como la apoderada de la EAAB E.S.P., presentó renuncia al poder (f. 587), y esa entidad confirió uno nuevo a la Dra. CLAUDIA MARCELA MEDINA SILVA, portadora de la T.P. 143.576 del C.S., de la J., se dispondrá reconocerle personería judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la Dra. CLAUDIA MARCELA MEDINA SILVA, como apoderada de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P; y al Dr. MAURICIO ROA PINZÓN, como apoderado de AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., según lo considerado.

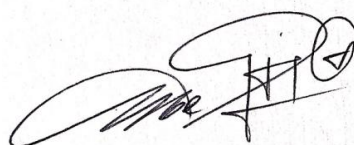
SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P; y por AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

TERCERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** Notifíquese a través de su representante legal y córrase traslado por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal de este proveído para que intervenga.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer sobre el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

**JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico N°. 105 de fecha 28/06/2021.



CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA